

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA.

Para todo lo no previsto en este convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por O.M. de 17-03-76, que las partes firmantes del presente Convenio asumen como norma dispositiva de aplicación durante la vigencia del presente Convenio.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación, con efectos uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados, en el plazo máximo de treinta días a partir del día siguiente da la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Cuando algún trabajador haya cesado en la empresa, por cualquier causa, con anterioridad a la fecha de publicación en el B.O.R. del texto del presente convenio, la empresa, se obliga a abonar a este trabajador las diferencias salariales correspondientes al periodo trabajado durante la vigencia del presente convenio.

El recibo de finiquito, firmado en su caso, sólo tendrá carácter liberatorio, si dentro de los conceptos en el contemplados, está incluido expresamente el concepto de atrasos de convenio.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA.

Ambas partes deliberantes, se comprometen a poner en conocimiento de las Autoridades competentes los posibles casos de intrusismo que se comprueben en el sector.

CLAUSULA ADICIONAL CUARTA.

Con el fin de conservar puestos de trabajo y ver así reducidos al máximo los expedientes de Regulación de Empleo, la aplicación del artículo 13 de la Ordenanza, se dará automáticamente en los siguientes casos:

1.— Cuando los trabajadores de la empresa cesante, lleven los últimos tres meses prestando sus servicios en dicho centro, independientemente de cual fuera la duración de su jornada laboral, siempre que el contrato de arrendamiento de servicios tuviese esa antigüedad; en otro caso, el tiempo mínimo de prestación laboral en el centro, será la de contrato de arrendamiento de servicios.

2.— Los trabajadores que en el momento del cambio de titularidad de la contrata, se encuentren en situación de I.L.T., Servicio Militar, Invalidez Provisional, Excedencia o Vacaciones, pasarán a estar adscritos a la nueva titularidad siempre que los mencionados trabajadores, hayan realizado su actividad en dicho centro en el periodo de tiempo establecido en el punto primero anteriores a su I.L.T., Excedencia, Vacaciones o Servicio Militar.

3.— Cuando los trabajadores afectados, compartan su jornada laboral con otros centro de trabajo, una vez cumplido el plazo del punto primero.

4.— Si por excedencia del cliente, tuviera que ampliarse la contrata en los tres últimos meses con personal de nuevo ingreso, éste también será incorporado a la nueva empresa.

5.— En el caso de que un cliente rescindiera el contrato de arrendamiento de servicios de limpieza con una empresa, con la idea de realizarlo con su propio personal y posteriormente contratase con otra el mencionado servicio, antes del transcurso de seis meses, la nueva concesionaria, deberá incorporar a la plantilla, al personal afectado de la primera empresa de limpieza.

6.— En el caso de que la empresa de Limpieza, hubiere tenido que reducir el personal en el centro por exigencias del cliente y posteriormente le fuera rescindido el contrato, la nueva empresa concesionaria de limpieza, habrá de incluir, en su plantilla a todo el personal empleado en dicho centro, incluido aquél que en su día quedó afectado por la reducción, siempre que no hayan transcurrido seis meses desde la reducción de la plantilla hasta la rescisión del primitivo contrato de arrendamiento de servicios. A estos efectos, se entenderá que quedan desvinculados laboralmente, con la empresa cesante en cuanto a los centros en los que deje de prestar servicios.

La empresa saliente, deberá acreditar para que el artículo 13º opere, liquidación y saldo de salarios, antigüedad, pagas, pluses, jornada y horarios y relación de personal de dicho centro por conducto notarial y antes de 48 horas de iniciar la limpieza de la nueva, con personal afectado por el cambio de titularidad, con los mismos derechos y obligaciones que tuviese en la empresa cesante, sin embargo no se responsabilizará de aquéllas anomalías como consecuencia de diferencias salariales o de infracotización a la Seguridad Social de las que fueran responsables la empresa cesante.

Cuando un trabajador tenga distribuida su jornada laboral entre varias empresas, las vacaciones que le correspondan, las disfrutará en un mismo periodo de tiempo en todas ellas, cuando siga trabajando en la empresa en que originariamente hubiera sido elegida la mitad o más de la mitad de la jornada.

CLAUSULA ADICIONAL QUINTA.

Se establece para todo el personal del Sector con carácter obligatorio, un reconocimiento médico anual.

CLAUSULA ADICIONAL SEXTA.

Régimen de cotización en subrogación parcial. La subrogación parcial en el contrato de un trabajador, aún cuando la misma afectase a una porción de jornada inferior a doce horas semanales, no alterará el régimen de cotización derivado de su contrato de trabajo, el cual se mantendrá a estos efectos en los mismos términos convenidos, aunque el empleo se comparta entre dos o más empresas. Estas habrán de distribuir la cotización global del trabajador en proporción a la parte de jornada respectiva.

CLAUSULA ADICIONAL SEPTIMA.

Los contratos de trabajo fijos discontinuos existentes en el sector dentro

de las contratas que afectan al área de centros de enseñanza se transformarán en contratos a tiempo parcial de carácter indefinido, en los que los tiempos dedicados a prestación y descanso habrán de coincidir con los periodos de alta y baja reconocidos en el sistema de contratación anterior. La no reanudación de la actividad en las fechas en que se haya fijado su comienzo tendrá los mismos efectos que la falta de convocatoria regulada en los anteriores contratos.

CLAUSULA ADICIONAL OCTAVA.

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Limpieza de Edificios y Locales publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 18 de Julio de 1992, firmado por la Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de La Rioja y las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores.

I.ogroño, 28 de Julio de 1994.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 1994, así como su tabla salarial anexa.

I.ogroño, 11 de agosto de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

<u>CATEGORIA PROFESIONAL</u>	<u>MENSUAL</u>	<u>DIARIO</u>	<u>ANUAL</u>
GRUPO I			
A) SUBGRUPO I			
Director	139.118		2.187.695
Director Comercial	125.999		1.990.910
Director Administrativo	125.999		1.990.910
Jefe de Personal	125.999		1.990.910
Jefe de Compras	125.999		1.990.910
Jefe de Servicios	125.999		1.990.910
B) SUBGRUPO II			
Titulado Grado Superior	114.083		1.812.170
Titulado Grado Medio	106.129		1.692.860
Titulado Laboral o Profesional	96.589		1.549.760
GRUPO II			
Jefe Administrativo 1º	108.911		1.734.590
Jefe Administrativo 2º	104.933		1.674.920
Cajero	99.770		1.597.475
Oficial 1º Administrativo	96.589		1.549.760
Oficial 2º Administrativo	89.960		1.450.325
Auxiliar Administrativo	83.474		1.353.035
Telefonista	81.499		1.323.410
Cobrador	81.499		1.323.410
Aspirante	63.518		1.053.695
GRUPO III			
Encargado General	102.152		1.633.205
Supervisor o Encargado de Zona	96.236		1.544.465
Supervisor o Encargado de Sector	92.220		1.484.225
Encargado Grupo o Edificio		2.702	1.330.335
Responsable de Equipo		2.584	1.276.645
GRUPO IV, V, VI			
Ordenanza	76.876		1.254.065
Almacenero	75.721		1.236.740
Listero	75.721		1.236.740
Vigilante	75.721		1.236.740
Botones	61.211		1.019.090
Conductor		3.039	1.483.670
Especialista		2.915	1.427.250
Oficial		2.915	1.427.250
Peón Especializado		2.604	1.285.745
Ayudante		2.604	1.285.745
Limpieza		2.524	1.249.345
Peón		2.524	1.249.345
Aprendiz		2.042	1.030.035

NOTA: El incremento salarial operado en el año 1994, representa un aumento del 3,5% sobre los salarios o tablas vigentes al 31-12-93. A efectos de repercusión de precios, se hace constar que las mejoras salariales y sociales pactadas en el Convenio para la vigencia del mismo representan para las empresas del sector, un incremento en los costos del 4,75%, siempre que el IPC anual no supere el 4%.

El salario anual que se especifica es de carácter referencial, dependiendo del importe del mismo en función del nº de días efectivamente trabajados por cada trabajador.

Convenio Colectivo de Trabajo para las actividades de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1994 (9928) III.B.1166

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para las actividades de Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes, de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1994 (Código núm. 2600225), que fue suscrito con fecha 29 de Julio de 1994 de una parte por la Asociación Provincial de Empresarios de Hospedaje de La Rioja, en representación empresarial y de otra por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera de